

Rad No. 2026-12100-008929-2

2026-01-23 17:16 -



Destino: SECRETARIA DE MOVILIDAD

cc: Rem/D: JUZGADO PRIMERO PENA

Asunto: FALLO DE TUTELA 6827

Folios: 0

Anexos:

Alcaldía San José de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE
FLORIDABLANCA**

Rad.: 682764046001202600017
Ate.: Deiber Fabian Torres Bravo
Ado.: Secretaría de Tránsito y
Transporte de Cúcuta

Floridablanca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Deiber Fabian Torres Bravo en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Deiber Fabian Torres Bravo solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Lo anterior por cuanto, pese a intentar radicar una petición a través de unas direcciones de correo electrónico y la página web de la entidad accionada, no pudo hacerlo, lo que derivó en que en el 30 de diciembre la secretaría mencionada le exigiera remitir el escrito petitorio pues no había sido anexado. En consecuencia, solicitó ordenarle a la accionada que reciba y tramite su petición.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 14 de enero de 2026, el juzgado avocó conocimiento del trámite de amparo y le corrió traslado de la demanda a la accionada para que ejerciera su derecho de contradicción.

3.2. La Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, informó que contestó la petición del accionante en el sentido de requerirlo para que aportara el escrito petitorio para darle trámite. Por lo anterior, solicitó declarar la carencia de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿La Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta vulneró el derecho de petición de Deiber Fabián Torres Bravo al exigirle que su petición solo podría ser recibida a través de un único canal autorizado para ello?

4.3. La presentación de peticiones.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario, y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012).

En cuanto a la presentación de peticiones, el artículo 5 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, señala que *«[l]as peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.»*

Para la Corte Constitucional, el derecho de petición se puede ejercer a través de medios físicos o electrónicos que disponga el sujeto público obligado. En cuanto a los segundos, el alto tribunal los define como *«herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida.»*¹ Así las cosas, de acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones se podrá realizar a través de cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública y ésta deberá adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, según el artículo 7 del mencionado estatuto.

Ahora, la Ley 962 de 2005 ordena el uso de medios informáticos como una forma de disminuir los obstáculos que traban el normal desempeño de las

¹ Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2020, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

actividades que ejercen los particulares ante la administración pública. En cuanto al derecho de petición, su artículo 6 señala que:

«Artículo 6. Medios tecnológicos:

(...)

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.»*

En sentencia T-013 de 2008, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

En ese sentido, fuera de los mecanismos que consagra la Constitución para acceder al Estado, como el artículo 23 (Derecho de Petición) y los artículos 5 y 6 del Código Contencioso Administrativo, la administración pública y sus entidades pueden tener páginas Web que por medio del Internet ofrezcan cualquier tipo de trámites que se adelanten ante ella.

Por lo mismo, la norma no señala que las entidades estatales o privadas dispongan como única forma de acceso a la administración pública la página Web o los otros medios electrónicos a su alcance. De conformidad con la Ley, es claro que estos medios son soportes adicionales que la administración utiliza, para agilizar trámites, pero en manera alguna derogan las normas anteriores que consagran los métodos tradicionales.

Por lo anterior, el derecho de petición como mecanismo que garantiza constitucionalmente el acceso de las personas a la administración, para obtener una respuesta oportuna y que satisfaga las exigencias hechas de forma completa y congruente, en los plazos que fija la ley, no puede limitarse mediante la exigencia de exclusivos canales de comunicación.

En esas condiciones los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo a sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página Web correspondiente.

Por lo anterior, las entidades estatales o particulares no pueden exigir que, únicamente por la página Web se realice un trámite, se soliciten certificaciones, información o cualquier tipo de gestión, dado que los medios tecnológicos como el Internet son concebidos como un mecanismo para facilitar el acceso y no para limitarlo, entonces si será posible la utilización de cualquier otro medio sin desconocer los requisitos mínimos exigidos por la Ley.»

4.4. Carencia de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez.

4.5. Caso concreto.

Deiber Fabian Torres Bravo consideró vulnerado su derecho de petición, por cuanto la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta le ha impuesto barreras para que pueda ejercer su derecho de petición, por cuanto le anunció que el único medio para radicar su solicitud es a través de su sistema de gestión documental SIEP, a través de su página web. Si bien el 10 de diciembre de 2025 intentó presentar su petición a través de dicho medio, no se pudo cargar el archivo que lo contenía, motivo por el cual, el 30 de diciembre lo requirieron para que lo hiciera, únicamente a través del medio atrás mencionado. De otra parte, la entidad accionada se limitó a indicar que contestaron la petición en el sentido de requerirle que radicara nuevamente su escrito petitorio.

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones plasmadas en esta providencia, este juzgado concluye que en el presente caso la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta vulneró el derecho fundamental de petición de Deiber Fabian Torres Bravo. Ello por cuanto de las pruebas aportadas se observa que la entidad accionada limitó el ejercicio del derecho de petición a un solo medio electrónico para la radicación de la solicitud de su contraparte.

Como se puede observar, en el archivo 6 del expediente digital consta un pantallazo donde se indicó que el único canal de correspondencia es a través de la dirección electrónica 'https://sgd.cucuta.gov.co/ventanillaunica/ven_sec_Login/'. Así mismo, en la respuesta a la petición efectuada el 30 de diciembre de 2025, le indicó que el único canal autorizado para la radicación de PQRS de forma virtual es por medio del enlace atrás mencionado. Más allá de haber actuado de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del CPACA, lo cierto es que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta le exigió al accionante que presentara su petición a través de un canal exclusivo de comunicación, pues en ninguna de las respuestas dadas se le informa los medios tradicionales para que pueda ejercer dicho derecho.

Ahora, resulta preocupante que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta ignoró por completo las dificultades que Deiber Fabian Torres Bravo atravesó al momento de presentar su petición, las cuales fueron anunciadas en su demanda de tutela. Como ya se expuso, dicha entidad se limitó a indicar que habían contestado la petición el 30 de diciembre de 2025, en el

sentido de requerirle que presentara el documento que contenía su petición, situación que había sido puesta de presente por el accionante en su demanda de tutela.

Como se observa en el video aportado, obrante en el archivo 8 del expediente digital, allí se observa que pese a intentar en dos ocasiones agregar el documento solicitado, el aplicativo no lo cargó y expuso una ventana emergente donde le informó que «ocurrió un inconveniente para radicar». En este orden, es el medio electrónico establecido por la entidad pública el que le impidió el ejercicio del derecho de petición del accionante. Para este juzgado, esta situación va en contravía de los fines del uso de medios tecnológicos, pues su incorporación no puede erigirse, en ningún caso, como una barrera infranqueable o en un mecanismo de exclusión que vulnere el derecho fundamental de acceso a la administración pública. Este derecho, inherente a la condición de ciudadanía y consagrado en el ordenamiento jurídico, implica la garantía de que todas las personas, en condiciones de igualdad, puedan relacionarse con los entes públicos para formular peticiones, realizar trámites o ejercer cualquier otro derecho o facultad.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición de Deiber Fabian Torres Bravo y en consecuencia se ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, le comunique al accionante unos medios alternativos a su sistema de gestión documental SIEP, que sean virtuales y físicos, en los que pueda radicar su petición.

Así mismo, se le ordenará que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, comunique en su página web los canales ordinarios que tienen a su disposición sus usuarios para presentar peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1.º) Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de Deiber Fabian Torres Bravo, identificado con la c.c. 1.098.730.138.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le comunique al accionante unos medios alternativos a su sistema de gestión documental SIEP, que sean virtuales y físicos, en los que pueda radicar su petición.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo,

comunique en su página web los canales ordinarios que tienen a su disposición sus usuarios para presentar peticiones.

CUARTO: Informar a las partes que pueden impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si no se impugna el presente fallo, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA DIGITAL

DIEGO ALEXANDER CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alexander Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001 Mixto
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abc741391bc9c399f248d3529f37f2eddd65a3b392156fb85111fb4a212dbbd**
Documento generado en 23/01/2026 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>